

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Cuerpo administrativo.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. sobre las reformas que conviene introducir en el actual sistema de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, establecimiento de Academias en los departamentos para la instrucción teórica y práctica de los meritorios y Oficiales cuartos, y orden de ascensos de estas clases, de conformidad con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido aprobar el reglamento que de Real orden dirijo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada

REGLAMENTO.

para el orden de ingreso en el cuerpo administrativo de la armada, con designación de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de Oficiales cuartos y terceros.

Del ingreso.

Art. 1.º Siendo la clase de meritorios el primer grado de la escala del Cuerpo administrativo de la Armada, según establece el párrafo segundo del art. 2.º del reglamento de 17 de Marzo de 1858, se declara que el ingreso en ella solo podrá obtenerse por oposición pública en esta corte ante la Junta que oportunamente se designe.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán lugar en el mes de Octubre de cada año, previo anuncio con la debida anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de los departamentos,

ó por edictos si conviniese así, para la mayor publicidad.

Art. 3.º El número de plazas vacantes de meritorios que resulte en cada departamento para convocar las oposiciones, se graduará con referencia á las probabilidades de ascensos y á la disminución que en este caso han de originar las promociones á Oficiales cuartos.

Art. 4.º Tres dias ántes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Dirección del Cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada
2.º Las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fes de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes extremos.

Hallarse el padre, si existiese, en posesion de los derechos de ciudadano Español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira, y permita subvenir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estúpido debe expedir oficialmente el Profesor de Sanidad de la Armada que se nombre al efecto por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentación de iguales documentos, se les

exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no escender de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposición quedarán excluidos de ella sin escepcion alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion serán las siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática general castellana.

4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.º Geometría elemental en toda su extension, practicando difentes cálculos de cubicacion.

6.º Geografía física y política, especialmente de España.

7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.

8.º Elementos de economia política.

9.º Dibujo lineal.

10.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

11.º Partida doble, su aplicacion á la teneduría y teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 9.º El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se volará separadamente, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaproparán y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las materias excluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que reuna otros conocimientos además de los exigidos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial ántes del acto de la oposicion.

Art. 10.º La Junta examinadora formará una lista de los opositores oprobados por el orden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Go-

bierno con el acta general, á que habrá de acompañar tambien relacion de los desaprobados.

Art. 11.º Cuando en el resultado de las oposiciones ocurriese haber dos ó más con igual suma total de censuras, se dará la preferencia á los que las hubiesen obtenido parciales en las materias cuarta, quinta y undécima, y si tambien resultaren iguales, serán colocados preferentemente los huérfanos y por el orden de mayor edad.

Art. 12.º Para proveer las vacantes objeto de la oposicion se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el orden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningun titulo pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos dejando de cubrirse en otro.

Art. 13.º Durante el mes de Noviembre de cada año quedarán nombrados los meritorios que hayan de ingresar, cubriendo las plazas vacantes anunciadas para la oposicion, y los agraciados deberán presentarse en la capital del departamento á que hubiesen sido asignados en fin de Diciembre siguiente, pues de no tomar posesion de sus plazas á mas tardar en 4.º de Enero correlativo quedarán de hecho anulados sus nombramientos.

De las Academias.

Art. 14.º Para la instrucción teórico-práctica de los meritorios y Oficiales cuartos se establecerán Academias en las capitales de los departamentos.

Art. 15.º El Ministro de Marina como Jefe superior del Cuerpo, y los Capitanes generales como delegados suyos, ejercerán la inspeccion de estas Academias, siendo Sabininspectores los Ordenadores en sus respectivos departamentos.

Art. 16.º La dirección de cada Academia estará á cargo del Interventor del departamento.

Art. 17.º Un Comisario de Guerra, Jefe á la vez de la seccion de comprobacion en las oficinas de Contabilidad, desempeñará la Dirección de estudios, y dos Oficiales primeros ó segundos estarán encargados de la enseñanza, con inmediata dependencia de dicho Jefe para todo lo relativo á ella.

Art. 18.º Los Oficiales encargados de la enseñanza serán nombrados para

estos cargos de Real orden, y solo por motivos especiales ó imperiosa necesidad á juicio del Gobierno, serán removidos antes de la terminacion del curso, debiendo tener destino permanente mientras los desempeñen en cualquiera de las dependencias de Contabilidad del departamento, y en justa retribucion del encargo de la enseñanza disfrutará el sobresueldo anual de 2,400 rs. vn. Estos cargos de Profesores no eximirán de los sueldos de embarque y Ultramar.

Art. 19. Las Academias tendrán lugar por las noches; los lunes y viernes concurrirán á ellas los meritorios, y los miércoles los Oficiales cuartos, formando estos una escala especial para continuar perfeccionándose en todas las materias comprendidas en el plan de estudios de que fueron aprobados como meritorios.

Art. 20. La asistencia á la Academia se verificará con el traje de uniforme señalado para todo servicio.

Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios ó Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á 10 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente para que elevándose al Director del Cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en que recayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, segun las materias de que han de constar serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

Nociones generales de Administracion pública y de la Armada.

Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion y Contabilidad de la Armada.

Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra á vellon, plata sencilla, vellon doble y plata fuerte, con los descuentos que correspondan.

Diccionario marítimo.

Segundo semestre.

Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y de víveres en tierra.

Orden de redaccion y justificacion de la cuenta de gastos públicos en toda su extension, con sus consecuencias, por resultados de libramientos expedidos y pagos y reintegros verificados.

Teneduría de libros, así en la parte de las cuentas de haberes y pagos, y la de presupuestos y rentas públicas, como en lo relativo á la de arsenales.

Ejercicio de cubicacion de maderas de todas figuras.

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

Contabilidad de los buques desde su

armamento hasta su desarme. Reglamento de Contabilidad. Ordenanza de 1748. Idem de 1795. Idem de arsenales. Idem de matriculas. Ejercicios prácticos de la Contabilidad del personal.

Segundo semestre.

Presas. Monte-pio militar y extinguidos Montes particulares de Marina: leyes y disposiciones que tengan relacion con el señalamiento de pensiones.

Derechos pasivos militares y politico-militares.

Legislacion de Hacienda aplicada á la Administracion y Contabilidad de la Armada.

Ejercicios prácticos de teneduría de libros.

Art. 23. Dos Oficiales cuartos de los de más aventajada disposicion serán propuestos por el Director de estudios al de la Academia para que sean nombrados Ayudantes de enseñanza de las clases de meritorios, y los que obtuvieren este encargo quedarán relevados de la asistencia á las clases de Oficiales cuartos, á no ser que voluntariamente efectuaran.

Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea más conveniente para su objeto de los que existan disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.

Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasisima importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuesto para el de las oficinas de Administracion de los departamentos, llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierte en dicha atencion.

Art. 27. Uno de los sirvientes de la Intervencion se asignará al servicio de cada Academia.

Art. 28. La Direccion del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observancia una instruccion ó reglamento provisional para el gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de lo que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuantas modificaciones consideren convenientes introducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideracion á los efectos sucesivos.

De los exámenes de los meritorios.

Art. 29. En 4.º de Junio y Diciembre de cada año tendrán lugar los exámenes de meritorios, que deberán girar sobre las materias que constituyan el semestre que cada uno deba haber cursado, y se verificará ante una Junta compuesta del Director de estudios, los Oficiales encargados de la enseñanza, otros dos Oficiales primeros ó segundos que para el efecto nombrará el Ordenador, y el Tenedor de libros, la cual presidirá el Interventor, debiendo ejercer de Secretario el Oficial de inferior grado y más moderno.

Art. 30. El meritorio que no tuviese en el examen notas de aprobacion por

pluralidad, perderá el semestre y antigüedad, permitiéndosele repartirlo en el siguiente; en la inteligencia que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la perdida de la plaza.

De los ascensos de los meritorios.

Art. 31. Los meritorios que fuesen aprobados en los exámenes sucesivos de todos los semestres adquirirán el derecho al ascenso á Oficiales cuartos á los dos años de clase, colocándolos en antigüedad por el orden preferente de censuras, sin que pueda prorogarse por más de cuatro para los que en alguno resultasen reprobados, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 32. Cumplidas las reglas expresadas, obtendrán los meritorios el empleo de Oficiales cuartos, cubriendo las vacantes que existan en esta clase, y cuando no resultaren se considerarán supernumerarios, sin obligacion á asistir á las Academias mas que en concurrencia con los de su empleo, pasando á servir el destino afecto al mismo que se le señale; pero sin dejar vacante como meritorios hasta que obtien al sueldo de tales oficiales cuartos en las expresadas vacantes.

De los exámenes de Oficiales cuartos.

Art. 33. En 1.º de Octubre de cada año, ante la Junta de que trata el art. 29, que presidirá el Ordenador del departamento, darán principio los exámenes de Oficiales cuartos, que han de girar sobre todas las materias del referido plan de estudios, proponiéndose con la mayor extension cuantas operaciones prácticas se contemplan convenientes ó necesarias para juzgar con el mayor acierto de la capacidad y grado de conocimientos de los examinandos. Tanto de estos exámenes como de los de meritorios se dará anticipada cuenta al Capitan general del departamento.

Art. 34. Para que el Oficial cuarto sea aprobado en el examen de que trata el artículo anterior necesitará por lo menos la nota de bueno por unanimidad en cada materia.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en examen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso segun la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo examen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le expida su licencia absoluta del servicio.

De los ascensos de los Oficiales cuartos.

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el orden establecido para las demás clases superiores segun la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de Marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en examen, y segun el orden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

De las Juntas examinadoras.

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.

- 3.º Bueno.
- 4.º Regular.
- 5.º Malo.

Las votaciones serán reservadas, y los individuos en quienes recayere cualquiera de las calificaciones cuarta ó quinta se considerarán desaprobados.

Art. 38. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de las Juntas de examen los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, excetuándose solo el caso de que esta circunstancia recayere en cualquiera de los Oficiales encargados de la enseñanza.

Art. 39. De todas las actas de exámenes han de redactarse dos ejemplares firmados por el Presidente y Vocales de las Juntas, quedando el uno en la intervencion del departamento, y elevándose el otro á la Superioridad por conducto del Director del Cuerpo.

De la asignacion á las dotaciones de los departamentos y sueldo de los meritorios.

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará el Gobierno, así como la distribucion en los departamentos.

Art. 41. Los meritorios disfrutarán el sueldo anual de 4.440 rs. vn.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignacion de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resultaren.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860. — Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á infome de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en unas fés de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador le denegó estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa más que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquiró el Alcalde de Castellon al firmar las fés de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien

se trata de procesar más que la indicada firma con el V.º B.º, y que según se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligación de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellón de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Estéban, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorización que solicitó para procesar al vigilante José Estéban.

Resulta: Que este funcionario, al oír, siendo de noche, una detonación de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quién había disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Estéban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hácia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 días en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradicción alguna, el Juez pidió la autorización de que se trata, entendiéndose, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorización, porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

Considerando:

1.º Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relación que queda hecha del suceso y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.º Que está supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta en arrendamiento el día 21 del actual, y hora de las 11 de su mañana en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Una heredad con olivos sita en Lobete ó calleja vieja; Un lleco inculto con 6 olivos, sito en id.; otro con 11 olivos sito en la ribaza, que lleva en cuenta D. Blas Sanchez por 5 fanegas de trigo anuales, que reducidas á metálico importan 190 rs. que sirven de tipo para la referida subasta. Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de todos. Logroño 16 de Abril de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicación que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en la sesión de 4 del actual, expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

FINCAS.	
NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José María Barragan.	64.700
Juan Cañas.	725

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y especialmente para el de los comprendidos en este indice. Logroño 17 de Abril de 1861.—El Comisionado principal interino de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Indice de las órdenes de adjudicación que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido de los censos subastados y adjudicados por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en la sesión de 4 del actual, expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

CENSOS.	
NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica
D. Isidoro Calvo.	4.524
Antonio Marin.	628

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los comprendidos en este indice. Logroño 17 de Abril de 1861.—El Comisionado principal interino de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

Intendencia de División y Distrito de Búrgos.—El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del corriente me dice de Real orden lo siguiente: Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último se ha servido resolver, que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1855 en que por las contingencias de la Guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá de expresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida como tambien el motivo y objeto para que se facilita. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, cuidando de darme cuenta del número en que tenga efecto. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 21 de Junio de 1856.—Cayetano Preciado.—Sr. Comisario de Guerra de Logroño.—En el Boletín oficial de la provincia del día 23 de Junio de 1856 número 75 se halla inserta la precedente Real orden.—Ochoa.

Intendencia de División y Distrito de Búrgos.—Por Real orden de 28 de Agosto último, atendiendo S. M. á la excepcional situación de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver, que se les considere comprendidos en la segunda parte de la Real orden de 7 de Junio próximo pasado relativa á las justificaciones de existencia, y se les espida en todos los casos un duplicado de ellas; observándose la misma regla con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la Península, ó que tenga consignados sus haberes sobre las Cajas de aquellos dominios. Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde V. muchos años. Búrgos 12 de Setiembre de 1856.—Cayetano Preciado.—Sr. Comisario de Guerra de Logroño.

Son copias conformes de sus originales. Logroño 16 de Abril de 1861.—P. I.—El Oficial 1.º graduado y 2.º efectivo, Eduardo M.ª Laguna.

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES, Y PUERTOS.—PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

En la oficina de Obras públicas de esta provincia, calle del Mercado viejo núm. 548, se admitirán proposiciones hasta fin del próximo mes, para la corta y aprovechamiento de

algunos pies de moreras, situadas en la carretera de 2.º orden de Pancorbo á Tudela, en la proximidad de esta ciudad.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2,400 rs, pagados de los fondos municipales, siendo de su cargo la formación de los trabajos pertenecientes á la municipalidad Alcaldía y los de estadística y amillaramientos con las operaciones que le son anejas.

Los aspirantes mayores de veinte y cinco años que reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la espresada corporación dentro de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales. Alberite 9 de Abril de 1861.—El Alcalde, Juan Saenz y Pascual.

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de médico de esta villa de Aguilar del rio Alhama, Provincia de Logroño, con 437 vecinos: su dotación anual consiste en trescientos reales por la asistencia de pobres enfermos, pagaderos por el municipio, por trimestres vencidos; y la cantidad á que asciendan los ajustes que haga con el vecindario, que le será satisfecha por los vecinos al facultativo en la forma que con ellos convenga.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la inserción en el Boletín oficial. Aguilar 10 de Abril de 1861.—El Alcalde, Domingo Mayor y Sainz.—P. S. M. José María de la Portilla Secretario.

4 ATLAS

HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO

DE LA GUERRA DE ÁFRICA,

SOSTENIDA POR LA NACION ESPAÑOLA CONTRA EL IMPERIO MARROQUÍ

EN

1859 Y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la Guerra,

CON PRESENCIA

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y DEMAS DATOS RECOGIDOS POR EL CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO,

DURANTE LAS OPERACIONES.

Constará de tres partes:

PARTE PRIMERA.—DOCUMENTOS DESCRIPTIVOS.

Extracto del Diario de operaciones.

Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultas de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen

numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

PARTE SEGUNDA.—MAPAS Y PLANOS.

Mapa del imperio de Marruecos, al $\frac{1}{5,000,000}$, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al $\frac{1}{500,000}$, con expresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al $\frac{1}{50,000}$.

Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al $\frac{1}{20,000}$.

Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al $\frac{1}{20,000}$.

Valle de Tetuan, al $\frac{1}{20,000}$.

De Tetuan á Uad-Ras, al $\frac{1}{20,000}$.

Plano de Tetuan, al $\frac{1}{2,500}$.

Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al $\frac{1}{20,000}$.

Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al $\frac{1}{20,000}$ con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al $\frac{1}{10,000}$.

Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al $\frac{1}{1,000}$.

Material de Administracion y Sanidad militar.

PARTE TERCERA.—PANORAMAS.

Vistas litografiadas á dos tintas, de

Ceuta.
Serrallo.
Castillejos.
Rio M'nuel

Rio Asmir.
Valle de Tetuan.
Batalla de Tetuan.
Tetuan.

Interior de Tetuan.
Camino de Tanger.
Uad-Ras.
Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de más de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la Guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 Rvn., expendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 reales al mes.

Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, Núm. 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.